



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Radicado	<b>05 001 31 05 024 2022 00426 00</b>
Accionante	GABRIEL ÁNGEL CALLE OSORNO C.C. No. 71.656.046
Accionado	COLPENSIONES – EPS SURA
Derechos	Mínimo Vital
Sentencia	No.275
Decisión	Tutela el Derecho

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor Gabriel Ángel Calle Osorno, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, y a la Salud, que considera vulnerados por la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** y la **EPS SURAMERICANA**.

En los hechos se relata que se encuentra afiliado a las nombradas entidades, que padece quebrantos de salud y fue diagnosticado con cáncer y otras patologías, que le han generado incapacidades médicas de manera continua desde el 13 de enero de 2022 hasta la actualidad, señala que los primeros 180 días, es decir, hasta el 11 de julio de 2022 le fueron pagados de manera oportuna por la EPS SURA, quien informó que debía radicar las incapacidades posteriores ante COLPENSIONES.

Refiere que el 14 de julio de 2022, radicó ante Colpensiones la incapacidad que le fue expedida el día 12 de julio de 2022, sin embargo, no le recibieron la documentación con el argumento de que, debía cumplirse el tiempo de la incapacidad para que Colpensiones procediera con el reconocimiento de la misma.

Por tal motivo, el día 05 de agosto de 2022 bajo radicado N° 2022-10963496 radicó la documentación ante Colpensiones para el reconocimiento de la incapacidad del mes de julio; posteriormente el día 19 de septiembre de 2022 radicó documentación para reconocimiento de las incapacidades del mes de agosto, las cuales quedaron bajo radicado N° 2022-13458366.

Luego, para el 07 de octubre iba a radicar la documentación para el reconocimiento de las incapacidades del mes de septiembre, pero no pudo, pues le fueron



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

entregadas las respuestas a las solicitudes de reconocimiento N° 2022-10963496 y 2022-13458366. En la primera le argumentan que, los documentos aportados, no se acredita la originalidad de los soportes de incapacidad, la segunda solicitud fue negada porque dicen que los certificados de incapacidad no cumplen los requisitos contemplados en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Advierte que, la EPS SURA le entregó las incapacidades sin la totalidad de estos requisitos, situación que se la escapa de las manos, pues los datos contenidos en estos certificados no pueden ser corregidos o modificados por el usuario, en vista de lo anterior, el día 14 de octubre de 2022 radicó a través de la página web de la EPS SURA, solicitud para que le hicieran las correcciones mencionadas y le entregaran una nueva copia original del certificado las incapacidades, dicha solicitud quedó registrada con el radicado 22101427292296. Cuenta que, para el día 24 de octubre, la EPS SURA emite una respuesta que nada tiene que ver con lo solicitado, toda vez que, no se percató de los requerimientos que COLPENSIONES realizó, pues en la respuesta dice que la solicitud de incapacidades médicas ha sido, atendida favorablemente y que le envían el historial de incapacidades, además le informan que todos los documentos se presumen auténticos.

Agrega el accionante que, la respuesta emitida por la EPS SURA es contradictoria, toda vez que, en lugar de atender satisfactoriamente lo solicitado, le entregan un historial de las incapacidades acumuladas hasta el 24 de octubre de 2022, que fiere del certificado de incapacidad exigido por COLPENSIONES, razón por la cual no ha logrado acceder al pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho, porque ni le entregan una nueva copia, ni tampoco se la entregan conforme a los requerimientos efectuados por Colpensiones.

En consecuencia, solicita se le tutele su derecho fundamental al mínimo Vital, a la Seguridad Social y a la Salud, que considera vulnerados por la omisión y negligencia de la Eps Sura y Colpensiones.

Como documentos anexos aporta los siguientes:

- Formulario determinación del subsidio por incapacidades con radicado 2022-10963496 y sus anexos (fotocopia de cedula, solicitud de reconocimiento de



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

incapacidad, remisión de concepto médico de rehabilitación favorable, certificado de incapacidad N° 33057521, historial de incapacidades entre el 13/01/2022 y 31/07/2022, certificado bancario).

- Formulario determinación del subsidio por incapacidades con radicado 2022-13458366 y sus documentos anexos (solicitud de reconocimiento del subsidio económico por incapacidad, remisión a la AFP Colpensiones de medicina laboral EPS Sura, concepto médico de rehabilitación, certificado de incapacidad N° 33383776; 33510770, 33383797, Historial de incapacidades, certificado Bancario, soporte de pago de planilla ARUS.
- Respuesta de Colpensiones con radicado 2022-10963496 del 20 de agosto de 2022.
- Respuesta de Colpensiones con radicado N° 2022-13458366 del 27 de septiembre de 2022.
- Pantallazo de acuse de recibido de la solicitud radicada el 24 de octubre de 2022 con radicado N° 22101427292296.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES:** La entidad se pronunció frente a los hechos de la acción, indicando que verificado el sistema de información de Colpensiones se evidenció que la EPS radicó concepto de rehabilitación con concepto FAVORABLE, por otro lado, se evidencia que, el afiliado radicó solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades el 09 de agosto, 26 de septiembre y 20 de octubre de 2022, atendidas por medio de oficio del 20 de agosto, 27 de septiembre y 21 de octubre de 2022, donde se le informó que no procedía el pago de las incapacidades, ya que el certificado de incapacidades no cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Agrega que, validado el histórico de trámites del afiliado NO se evidencia que el accionante haya allegado la documentación solicitada, ni tampoco se evidencia solicitud de reconocimiento pendiente por resolver, por lo que solamente se observa la intención del accionante de adquirir el derecho vía tutela.

Por lo anterior, agrega que no se puede considerar a Colpensiones responsable de la vulneración de los derechos alegados por el accionante, ya que ha actuado en



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

derecho y dentro del marco de sus competencias, además señala que, lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.

En cuanto a la documentación requerida al accionante, este no los ha radicado para hacer posible el estudio del pago de las incapacidades, en tal sentido se hace necesario que en la mayor brevedad el accionante aporte la documentación completa de lo contrario se procederá al cierre y archivo del trámite ante el desistimiento presentado. Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

Aportó como prueba los siguientes documentos:

1. Respuesta con radicado 2022-10963496 del 20 de agosto de 2022
2. Respuesta con radicado 2022-13458366 del 27 de septiembre de 2022
3. Respuesta con radicado 2022-15181567 del 21 de octubre de 2022

### **EPS SURAMERICANA**

Ángela María Bedoya Murillo, actuando como representante legal, de la entidad accionada, mediante comunicación enviada al correo electrónico, el día 31/10/2022, informó al despacho, que el accionante, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de salud (PBS) de EPS SURA en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral, que EPS Sura realizó la remisión a la AFP COLPENSIONES por correo certificado el día 19/07/2022 con concepto médico de rehabilitación Favorable, adicionalmente, señala que el usuario en el sistema de información registra un acumulado de **271 días** de incapacidad por la misma patología, de los cuales, los 180 días se cumplieron el 11/07/2022 al accionante en calidad de independiente a través de la cuenta 36052016287 de Bancolombia, tal como lo indica el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.23.1 Decreto 780 de 2016.

Por lo anterior, indica que no es procedente para **EPS SURA**, realizar el pago total de las incapacidades reclamadas, toda vez que, por encontrarse entre el periodo de 180 a 540 días, le corresponde su pago a la AFP, solo a partir del día 540 la EPS



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente. Resalta que de acuerdo con lo indicado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 las AFP se encargan del pago de incapacidades desde el día 180 y hasta el día 540, momento a partir del cual, tal como lo indica el Decreto 1333 de 2018, le corresponde nuevamente a la EPS realizar el pago de las mismas. Agrega que, con las anteriores aclaraciones se evidencia que EPS SURA no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, y solicita que sea desvinculada del presente trámite de tutela al no ser la llamada a satisfacer las pretensiones del accionante.

Para finalizar, solicita Negar el Amparo Constitucional, deprecado además se declare la improcedencia de la acción de tutela por no encontrarse vulnerando ningún derecho al accionante y en su lugar se ordene a la **AFP COLPENSIONES**, a realizar el pago de las incapacidades, toda vez que las incapacidades solicitadas por el accionante son posteriores a 180 días y previas a 540 días.

Como Documentos aportados se encuentran los siguientes:

- Información del sistema de afiliaciones a Eps Sura.
- Historial de incapacidades
- Concepto médico de rehabilitación

### COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El concepto de PERJUICIO IRREMEDIABLE no está delimitado en las normativas citadas, pero ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, al caracterizarlo como aquel perjuicio inminente, grave, que requiere medidas urgentes para remediarlo o conjurarlo y, por lo tanto, determinan que la acción de tutela es impostergable.

En casos similares la Corte Constitucional avala la procedencia excepcional de la tutela, para obtener el pago de incapacidades laborales, cuando su desconocimiento afecta derechos fundamentales, como el mínimo vital.

En la Sentencia C-684 de septiembre 2 de 2012, La Corte Constitucional reiterando la jurisprudencia manifestó:

*“(...) Tercera. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha expresado reiteradamente que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, que salvo si se está en presencia de un perjuicio irremediable, sólo procede ante la inexistencia o ineficacia de otros medios judiciales de defensa.*

*De igual manera, esta Corte ha insistido que, en principio, las controversias relativas al pago de “acreencias laborales”, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, pero ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante, la acción constitucional es procedente, en cuanto la cancelación requerida sea “la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor” .*

La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son: i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta .(...)"*

En lo que respecta al mínimo vital, la Corte Constitucional, ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario.

En la Sentencia T-263 de 2012 se compilaron las siguientes subreglas:

*"i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar*

*ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia.*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta."*

Adicionalmente, la Corporación ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento.

Es por ello que, a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas el pago de los subsidios por incapacidad, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar.

Respecto del principio de inmediatez, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, el



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cual se ha estimado por la Jurisprudencia constitucional en un término de 4 meses, de manera reciente la Corte Constitucional en SU-115 de 2018, expuso que el término “razonable” está sujeto a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. Con relación a esta última inferencia, citó las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010, T-060 de 2016 y SU-427 de 201631.

### ASUNTOS POR RESOLVER

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

### TESIS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCIONANTE.

La tesis anterior se sustenta en las siguientes premisas normativas:

Por mandato del artículo 53 constitucional, constituyen principios fundamentales y derechos de todos los trabajadores; la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y garantía a la seguridad social.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, prevé que dicho régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas por enfermedad a las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con el Decreto 2463 de 2001 se dispuso que la AFP, previo concepto favorable de recuperación, debe postergar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que debía cubrir la EPS, tal disposición fue modificada por el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012.

*“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.*

La Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2017 dispuso que el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación es la determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el posible restablecimiento de su capacidad laboral. La expedición del concepto favorable tiene como finalidad otorgar un período de espera para que el trabajador inicie un proceso de rehabilitación de su capacidad laboral, sin que esto suponga una afectación del pago del auxilio por incapacidad. Respecto del concepto favorable de rehabilitación destacó:

*“(…) conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.*

*Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador”*

En la nombrada sentencia, la Corte reiteró lo dicho en la Sentencia T-920-2009, según la cual:



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*“(...) las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.*

*Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:*

*(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

*(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

De este modo, corresponde a la AFP asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

El recuento normativo y jurisprudencial fue reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia **T-265 de 2022**, decisión en la que concluyó que el pago de las incapacidades posteriores a los 540 días corresponde a las Entidades Promotoras de Salud, así:

*“En conclusión, es indiscutible señalar que, con posterioridad a la vigencia de la Ley 1753 de 2015, el déficit de protección que existía con relación al pago de incapacidades superiores a los 540 días a favor de personas que contaban con pérdida de capacidad laboral inferior al 50% quedó superado. Por lo tanto, tal como ha sido ampliamente reiterado por la jurisprudencia constitucional, el pago de dichas prestaciones económicas debe ser asumido por las Entidades Promotoras de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de Ley 1753 de 2015.”*

Teniendo presente esta normativa, es claro que en todos los casos suscitados a partir de la vigencia de dicha Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deben



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

acatarla, como indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita y en la T-144 del 28 de marzo de 2016.

### CONCEPTO MÉDICO DE REHABILITACIÓN FAVORABLE

Según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el subsidio por incapacidad está sujeto a que el concepto de rehabilitación emitido por la EPS sea favorable, tal y como se desprende del siguiente apartado normativo:

*“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.”*

### CASO EN CONCRETO

En el expediente está demostrado con el historial de incapacidades aportada por **EPS SURAMERICANA S.A.**, que el accionante ha sido incapacitado por enfermedad general bajo el diagnóstico C833 desde el 13 de enero de 2022 hasta el 11 de septiembre de 2022, acumulando un total de 271 días hasta el 11 de septiembre de 2022.

Con los documentos aportados por la parte actora, específicamente con la planilla de pago, ARUS suAporte reporte individual, está demostrado que, al 04 de octubre de 2022, los pagos a Seguridad Social, realizados por el señor Gabriel Ángel calle Osorno como cotizante independiente con un Ingreso Base de Cotización, correspondiente al salario mínimo legal.

Con la documental aportada se demostró que **EPS SURA** emitió concepto médico de rehabilitación favorable, el día 18 de julio de 2022, recibido vía correo certificado en COLPENSIONES, el 19 de julio de 2022, también se acreditó que pagó las incapacidades generadas al accionante hasta el 11 de julio de 2022, fecha en que se cumplió los 180 días, así mismo está demostrado que el 19 de julio de 2022, la EPS SURA emite el historial de incapacidades, para que el accionante allegue a



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la incapacidades que le corresponden a la AFP posteriores a los 180 días.

Se encuentra acreditado que el señor GABRIEL ÁNGEL CALLE radicó solicitudes para el reconocimiento y pago de incapacidades, el día 05 de agosto de 2022 bajo radicado N° 2022-10963496 para el reconocimiento de la incapacidad del mes de julio; posteriormente el día 19 de septiembre de 2022 radicó documentación para reconocimiento de las incapacidades del mes de agosto, las cuales quedaron bajo radicado N° 2022-13458366.

Las cuales fueron contestadas en los siguientes términos: 20 de agosto de 2022, respuesta con radicado N° 2022-10963496 del 09/08/2022 así: "...una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 019 de 2012 no es posible continuar con el reconocimiento del subsidio por incapacidad reclamado a través de solicitud de la referencia, por cuanto no se acredita la originalidad de los soportes de incapacidad aportados"; 27 de septiembre de 2022, respuesta con radicado 2022-13458366 del 26/09/2022 así: "...se evidenció que el (los) certificado (s) de incapacidad(es) aportados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente y sin los cuales, no es posible dar trámite a su solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del 29 de julio de 2022 entró en vigencia el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece que el (los) certificado(s) de incapacidad(es) deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3. 2.."

El Juzgado advierte que el Decreto 1427 de 2022 entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es, el 29 de julio de 2022 y en el artículo 2 señaló que:

*"a partir del 5 de agosto de 2022" las entidades promotoras de salud y las entidades adaptadas deberán cumplir con los términos y condiciones previstos en el artículo 2.2.3.3.3 de este decreto, en relación con la validación de los certificados de incapacidad de origen común expedidos por el médico u odontólogo no adscrito a su red prestadora de servicios"*

*Una vez entren en operación los módulos de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad del Sistema de información de Prestaciones Económicas, las prestaciones económicas serán notificadas a la entidad promotora de salud o entidad adaptadas a través de dicho sistema, momento a partir del cual iniciará el trámite de pago".*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Es decir, los requisitos allí consagrados para el pago de incapacidades, deben aplicarse a las incapacidades médicas que se expidan con posterioridad al 5 de agosto de 2022.

En este caso particular, se advierte que una de las incapacidades médicas, cuyo pago se pretende por parte de COLPENSIONES corresponde al certificado de incapacidad No.0-33057521 expedido el 17 de julio de 2022, con duración de 20 días, comprendida entre el 12 de julio de 2022 y el 31 de julio de 2022, es decir, en fecha anterior a la vigencia del nombrado Decreto, por ende, COLPENSIONES no debió negar el pago de la nombrada incapacidad, habida cuenta que es un hecho anterior a la vigencia del Decreto 1427 de 2022.

El Certificado de incapacidad No. 0-33383776 por 10 días expedido el 29 de agosto de 2022, el certificado No.033510770 por un día, fue expedido el 14 de septiembre de 2022 y el Certificado No. 0-33383797 por 30 días, fue expedido el 29 de agosto de 2022, el certificado No.33668489 expedido el 3 de octubre de 2022 por 30 días, a partir del 11 de septiembre al 10 de octubre de 2022, es decir en vigencia del Decreto 1427 de 2022, por ende, la EPS SURAMERICANA S.A estaba obligada a cumplir los requisitos exigidos.

Si bien es cierto, la EPS SURA, envió a COLPENSIONES el concepto médico de rehabilitación Favorable, y ha actualizado el historial de incapacidades del accionante, esta no satisfizo lo solicitado en el requerimiento que se le hiciera bajo el radicado 22101427292296, toda vez que, con la respuesta que emitió el 24 de octubre de 2022, se limitó a expedir historial de incapacidad, más no le elaboró el certificado de incapacidades con el lleno de los requisitos del Decreto 1427 de 2022, tal como lo reclama COLPENSIONES.

El Juzgado advierte que, en este caso, COLPENSIONES se niega a pagar porque no se ha cumplido un requisito formal exigido por una norma que entró en vigencia, cuando el accionante llevaba más de 180 días incapacitado, convirtiéndose en una barrera administrativa para el afiliado, sometiéndolo a una espera injustificada, que le impide recibir el pago de las incapacidades, que constituyen su fuente de ingreso, amén que el accionante cotiza como independiente, por ende, no es cierto que



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pueda reclamar a su empleador el pago, como lo indica la EPS SURA en su respuesta.

De acuerdo con las premisas jurídicas y fácticas anteriores, el Despacho considera que se cumplen los criterios jurisprudenciales, para amparar al accionante en el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, por cuanto su diagnóstico médico, le impide laborar, constituyendo el pago de las incapacidades médicas, la única fuente de ingresos para garantizar sus necesidades básicas, por ende, se infiere la afectación al mínimo vital y la necesidad de imponer una orden de protección, en pro de garantizar al accionante una vida en condiciones dignas.

Para conjurar la vulneración, el Juzgado ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, proceda, a reconocer y pagar al accionante GABRIEL ÁNGEL CALLE OSORNO, las incapacidades médicas expedidas a partir del día 12 de julio de 2022 hasta el día 10 de octubre de 2022 y las siguientes que se generen hasta completar los 540 días, de acuerdo con la normatividad vigente.

En el mismo término, se ordena a la EPS SURA que EXPIDA nuevamente los certificados de incapacidades No. 0-33383776; No.033510770; No. 0-33383797; No.33668489, en favor del accionante, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, y los que se emitan con posterioridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** procedente la presente acción de tutela, como mecanismo definitivo para el cobro de las incapacidades médicas causadas, por lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas de que es titular el señor **GABRIEL ÁNGEL CALLE OSORNO** con Cédula de ciudadanía No.71.656.046, vulnerados por la **EPS SURA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a pagar al accionante **GABRIEL ÁNGEL CALLE OSORNO**, las incapacidades médicas expedidas a partir del día **12 de julio de 2022 hasta el día 10 de octubre de 2022** según certificados de Incapacidad No.0-33057521; No. 0-33383776 No.033510770; No. 0-33383797; No.33668489 y las siguientes que se generen hasta completar los 540 días, de acuerdo con la normatividad vigente.

**CUARTO: ORDENAR** a la **EPS SURAMERICANA S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **EXPIDA nuevamente** los certificados de incapacidades No. 0-33383776; No.033510770; No. 0-33383797; No.33668489, en favor del accionante **GABRIEL ÁNGEL CALLE OSORNO** identificado con C.C 71.656.046, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, y los que se emitan con posterioridad.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991 y, si no fuese impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2033c129c7894da41c89c8eb36115f6b81a1baec2e0e9abae02acbd71400b870**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**